

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NIMAIMA – CUNDINAMARCA****Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)****Radicado: 25 489 40 89 001- 2022 - 00033 00****1.- ASUNTO A DECIDIR**

Verificado el informe que precede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado CARLOS JULIO TORRES PINTO, quien funge en calidad de apoderado de la parte demandada, contra la decisión proferida por este Despacho Judicial el día 2 de junio de 2022, que ordenó remitir las diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia-, para definir el juzgado que debe avocar conocimiento de las presentes diligencias.

2.- ANTECEDENTES

Las señoras ANA RUBY PINZÓN YOSCUA y GLORIA INÉS PINZÓN YOSCUA, por intermedio de apoderado, interpusieron ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Vergara, Cundinamarca, demanda de restitución de inmueble arrendado contra los Herederos determinados –GRACIELA GUERRA MORA, ANA EMILSE GUERRA MORA, FLOR ALBA GUERRA MORA, MERCEDES GUERRA MORA, LUZ DARY GUERRA MORA, FABIO GUERRA MORA, ANA LUCIA GUERRA MORA y LUÍS HERNANDO GUERRA MORA-, e indeterminados de JOSÉ LUÍS GUERRA, a fin que, mediante sentencia judicial, se declare i) la existencia del contrato de arrendamiento entre ESTHER JULIA YOSCUA PINZÓN y JOSÉ LUÍS GUERRA, sobre el predio denominado “El Triunfo”, ubicado en la vereda El copero de esa municipalidad; ii) que los demandados adeudan los canones de arrendamiento acordados a partir de 2016, 2019, 2020 y 2021; iii) se declare el incumplimiento del contrato referido; iv) se ordene a los demandados restituir el inmueble.

Dicha demanda fue admitida, mediante auto de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022) y notificada a los demandados; siendo apoderado de los señores ANA EMILSE GUERRA MORA, FLOR ALBA GUERRA MORA,

*Casa de Gobierno Municipal, calle 3 carrera 3, esquina.
Celular 312 4963552 - jprmpalnimaima@cendoj.ramajudicial.gov.co*

MERCEDES GUERRA MORA, LUZ DARY GUERRA MORA, FABIO GUERRA MORA, ANA LUCIA GUERRA MORA y LUÍS HERNANDO GUERRA MORA, el togado CARLOS JULIO TORRES PINTO, quien es el esposo de la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Vergara, Cundinamarca, Dra. SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA GONZÁLEZ.

En razón a lo anterior, la mencionada funcionaria, mediante auto del 2 de mayo de 2022, se declaró impedida para conocer las diligencias, ordenando la remisión de las mismas a este juzgado; sin embargo, este Despacho mediante auto de fecha 2 de junio de 2022, se abstuvo de avocar conocimiento y ordenó remitir las diligencias al Tribunal superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, en aras de que definiera el juzgado que debía conocer el asunto, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 144 del C.G.P.

Estando dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición, contra tal decisión.

3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición refirió lo siguiente: *i)* el Tribunal superior del Distrito Judicial de Cundinamarca no es el órgano que debe definir la competencia del juzgado que debe avocar conocimiento de las diligencias, sino que ello competía al Juzgado del Circuito de Villeta, Cundinamarca; *ii)* que debía avocarse conocimiento como se realizó en anteriores oportunidades; *iii)* que el artículo 144 del C.G.P., dispone que el conocimiento debe ser avocado por un juez del mismo raro categoría; *iv)* que por la cercanía del predio, partes y pruebas, atendiendo al factor de competencia territorial, era este juzgado el llamado a avocar las diligencias.

4. DEL TRASLADO A LOS NO RECURRENTES

Ningún sujeto procesal se pronunció respecto del recurso, a pesar que se fijó en lista y el traslado venció el día 14 de junio de 2022.

5. ANÁLISIS PARA DECIDIR

Respecto de los impedimentos, los artículos 140 y siguientes del C.G.P. disponen la forma en que debe tramitarse los impedimentos y cuando hay lugar a los mismos, al señalar que:

*Casa de Gobierno Municipal, calle 3 carrera 3, esquina.
Celular 312 4963552 - jprmpalnimaima@cendoj.ramajudicial.gov.co*

“Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.”¹

Ahora bien, el artículo 144 del C.G.P., señala como se debe realizar la remisión del expediente por parte del juez que debe separarse del asunto, refiriendo, expresamente, la forma en que ello debe realizarse, al mencionar que:

“El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva

El magistrado o conjuce impedido o recusado será reemplazado por el que siga en turno o por un conjuce si no fuere posible integrar la sala por ese medio”². (subraya fuera de texto).

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto, no es el impedimento presentado por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Vergara, Cundinamarca, el objeto de discordia, toda vez que es claro que el mismo debe ser declarado fundado, con ocasión de las condiciones especiales que allí se presentan; el objeto de análisis, es el trámite impartido al mismo.

Lo anterior, habida cuenta que, como ocurrió en anteriores oportunidades, el mencionado juzgado ordenó la remisión de las diligencias a esta sede judicial de forma directa, sin tener en cuenta que no son juzgados del mismo municipio, ni se encuentran numerados de forma alguna para que se pueda entender, tácitamente, que es a quien le corresponde conocer en turno, atendiendo el orden numérico; sino que, de forma arbitraria, resolvió remitir las diligencias a pesar de existir otros juzgados de la misma categoría, que integran el Circuito Judicial de Villeta Cundinamarca.

Luego, entonces, en el auto que declaró el impedimento –el cual se itera, no es objeto de discusión–, debía ordenarse la remisión de las diligencias a la Sala Civil

¹ Código General del Proceso. Artículo 140. Incisos 1 y 2.

² Código General del Proceso. Artículo 144

del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, a fin que allí se dispusiera qué juzgado del Circuito Judicial de Villeta debe avocar conocimiento de las diligencias, siguiendo así lo dispuesto en el artículo 144 del C.G.P.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la norma procesal es clara en definir qué “ya falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva”; incurriendo en yerro el togado recurrente, al afirmar que el juez del circuito cumple el criterio para ser llamado “corporación”, habida cuenta que las corporaciones son compuestas por la totalidad de los magistrados que componen las salas, tal como lo señala el artículo 40 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, y por ende, le corresponde a la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Cundinamarca definir qué juzgado debe conocer.

Es por lo anterior, que no es de recibo la manifestación del recurrente, en el sentido de manifestar que debe hacerse una lectura armónica de los artículos 140 y 144 *ibídem* para que este Despacho Judicial conozca del asunto, notese que la norma procesal es clara al referir quién debe definir el competente para conocer un asunto, luego de que se alegue una causal de impedimento, lo cual no ocurrió en el caso que nos ocupa.

Así mismo, no es de recibo la manifestación de que dicho trámite se venía efectuando así con anterioridad, toda vez que es evidente que la norma procesal expone el trámite que debe impartirse a esta clase de asuntos, de igual manera son asuntos independientes y autónomos que no hacen parte de este proceso.

Sin embargo, le asiste razón al togado al afirmar que debe imperar el factor territorial en el presente asunto, habida cuenta que este juzgado dista a pocos kilómetros del predio objeto del proceso, contrario a lo que ocurriría en otros juzgados del circuito y, por tanto, en aras de garantizar que las partes tengan acceso a la administración de justicia en un Despacho que se encuentre cercano al inmueble objeto del proceso, se repondrá la decisión objeto de recurso y se avocará conocimiento de las diligencias.

Respecto de las excepciones previas presentadas por el apoderado de la parte demandada y la reforma de la demanda radicada por la apoderada de la parte demandante, se resolverá en decisión aparte.

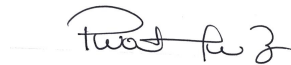
Por anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nimaima, Cundinamarca,

*Casa de Gobierno Municipal, calle 3 carrera 3, esquina.
Celular 312 4963552 - jprmpalnimaima@cendoj.ramajudicial.gov.co*

RESUELVE

PRIMERO.- Reponer el auto de fecha 2 de junio de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión y avocar conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO.- Contra la presente diligencia, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ PATRICIA HERRERA BERMÚDEZ
JUEZ MUNICIPAL**

Firmado Por:
Luz Patricia Herrera Bermudez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nimaima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b76cf11513ba06821f3b97e25c7acc5b5c79d737914d7f63b04d662c1b445d3**

Documento generado en 04/08/2022 10:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>